



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Neftalí Duitama Parada.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICACIÓN: 150013333001201500172-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, el señor José Neftalí Duitama Parada pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la **Sentencia de 19 de noviembre de 2009** proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 22 de octubre de 2015 (fls 56 a 57), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas del Despacho).*

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**"

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

"Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.

Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama.

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M. P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se mencionó:

*"En segundo lugar, ese mismo numeral (se refiere al numeral 1° del artículo 297 del C. P. A. C. A.), precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoria gramatical de modo específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ardene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará - tiempo futuro - su cumplimiento inmediato-.

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...**"*

En consecuencia al haberse proferido las sentencias base de recaudo dentro del sistema escriturar y no sobrepasar la solicitud de mandamiento de pago los 1500 smlmv (fl. 8) , la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja a quien le fue asignada la demanda por reparto."¹

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Providencia de 01 de diciembre de 2015 en el proceso radicado número 150012333000201500633. Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la Sentencia fue proferida el 19 de noviembre de 2009 (fl. 10), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto (fl. 54), por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

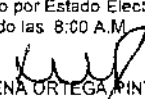
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>19</u> <u>de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO TULIO FAGUA BAUTISTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 1500133330032013-0012900

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 348, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales séptimo y segundo de las Sentencias proferidas el 16 de enero y el 20 de octubre de 2015, respectivamente (fls. 264 a 277 y 327 a 331). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandada el 26 de enero de 2016, visible a folio 349, consistente en la expedición de constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaria del pago de arancel judicial, a razón de \$ 6.000 pesos m/cte., de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

LP

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 19 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: FLOR ALBA CASALLAS FAJARDO.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 150013333003 2013 00181 00
ASUNTO: Autoriza copias auténticas y constancia de ejecutoria.

A folio 30 del cuaderno No. 2, obra la solicitud de 27 de noviembre de 2015, hecha por la apoderada de la parte demandante en la cual solicitó se le expida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia. El Despacho accede a la misma y ordena por Secretaria la expedición, previo el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

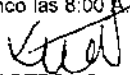
De otro lado, el apoderado de la parte demandante, a folio 31 del cuaderno No. 2, solicitó se efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho, así como de copia del auto que las declara en firme. Al respecto, hay que decir, que mediante auto de 14 de agosto de 2015 (fl. 368), se ordenó liquidar las costas de primera y segunda instancia, lo que fue cumplido por la Secretaria el 24 de agosto de 2015 (fl. 371), y en auto de 27 de agosto de 2015 (fl. 373) se impartió su aprobación por parte del Despacho.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de copia del auto que las aprobó, tratándose de copia simple, no requiere de autorización por parte del Juez, numeral 1º artículo 114 del C.G.P.; no obstante, si de éste mismo auto requiere copia auténtica, se autoriza la expedición de las mismas, siempre que se cancele primero el arancel judicial correspondiente, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cae

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>19</u> <u>de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Nubia Consuelo Solano Bonilla, Mariela Suárez Cano, María Lilia Cabra de Rodríguez, María Consuelo Pinilla Guerra, Claudia Stella Mejía Mejía, Doris Brigida Galindo Arévalo, Ana Rosa Cely Amaya, Alonso Rodríguez Avendaño, Bárbara Rosa Rodríguez Suárez, Graciela Esperanza Rincón Rosas, Irma Nancy Maldonado Molina, Mary Luz Mancipe Muñoz, Nidia Cristina Junco Rodríguez, Rosa Stella Vega Osorio y Ángel María Ortiz Roncancio.

LITIS CONSORTE NECESARIO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICACIÓN: 15001333300320140008200

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, el Despacho señala el día **siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

Se reconoce a la Dra. YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 244, quien a pesar de no

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 (fl. 247), el apoderado del Departamento de Boyacá -- Secretaría de Educación, manifestó que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 248 y 249).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

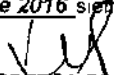
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL OEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 19 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

743



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LIDA IVONNE SALAMANCA GARCÍA y OTROS.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Llamado en Garantía: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Rad: 150013333003201400088-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) en la sala de audiencias B1-4**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 235.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, visible a folio 238, por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 del Código general del Proceso.

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

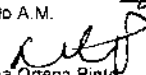
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy 19 de
enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Marcela del Socorro Cárdenas Amado, Maritza Sojis Álvarez, Héctor Guillermo Gutiérrez Herrera, Dora Stella Daza Arias, Remo Mancilla Gamboa, Luis Antonio Riaño Riaño, María del Carmen García Porras, Marco Aurelio Vela Moreno, Dora Ana Delfina Monroy Salamanca, Ruth Mery Linares Escarraga, María Marlen Arévalo Díaz, Ruth Aliria Rojas Casas, Carlos Eliecer González Munevar, Betty Judith Palacios Palacios y Dora Lilia Heredia Ramos.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

LITIS CONSORTE NECESARIO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICACIÓN: 15001333300320140012200

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, el Despacho señala el día **siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

Ahora bien, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 (fl. 227), el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, manifestó que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fis. 228 y 229).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3
de hoy 19 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Gloria Lucía Arango Villegas, Manuel Enrique Laverde Rodríguez, María Gladys Orduz Rios, María del Carmen Roa Zambrano, Salvador Humberto Pastran Santana, Mongui Natividad Acero Bustos, Gloria Cecilia Pinilla López, Aiden Yaneth Castellanos Sánchez, Sandra María del Pilar Cabra Castellanos, Melida Luz de los Dolores Jiménez Lara, Elva Mildreth Chacón Martínez, María Edilsa Poveda Gutiérrez, María Luisa Castillo Montañez, Adelaida Muñoz Ayala y María Alicia Virviescas Corredor.

LITIS CONSORTE NECESARIO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICACIÓN: 15001333300320140012400

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, el Despacho señala el día **siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

Se reconoce a la Dra. YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido al término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 296, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.


Ahora bien, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 (fl. 247), el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, manifestó que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 248 y 249).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3
de hoy 19 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

142



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DANILO COY BERNAL.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Llamado en Garantía: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Rad: 1500133330032014000128-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el **día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B1-4**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 134.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, visible a folio 137, por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>19</u> de <u>enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: PEDRO ABELARDO MORALES RINCÓN.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-.

Radicación: 150013333003 2014 00204 00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase el día lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
3. Notificado el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

Juez

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 19 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Moreno Salamanca.

DEMANDADA: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-

RADICADO: 15001333300320150003300

TEMA: Fijar fecha Audiencia Inicial.

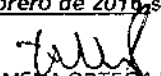
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la mañana (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-4 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

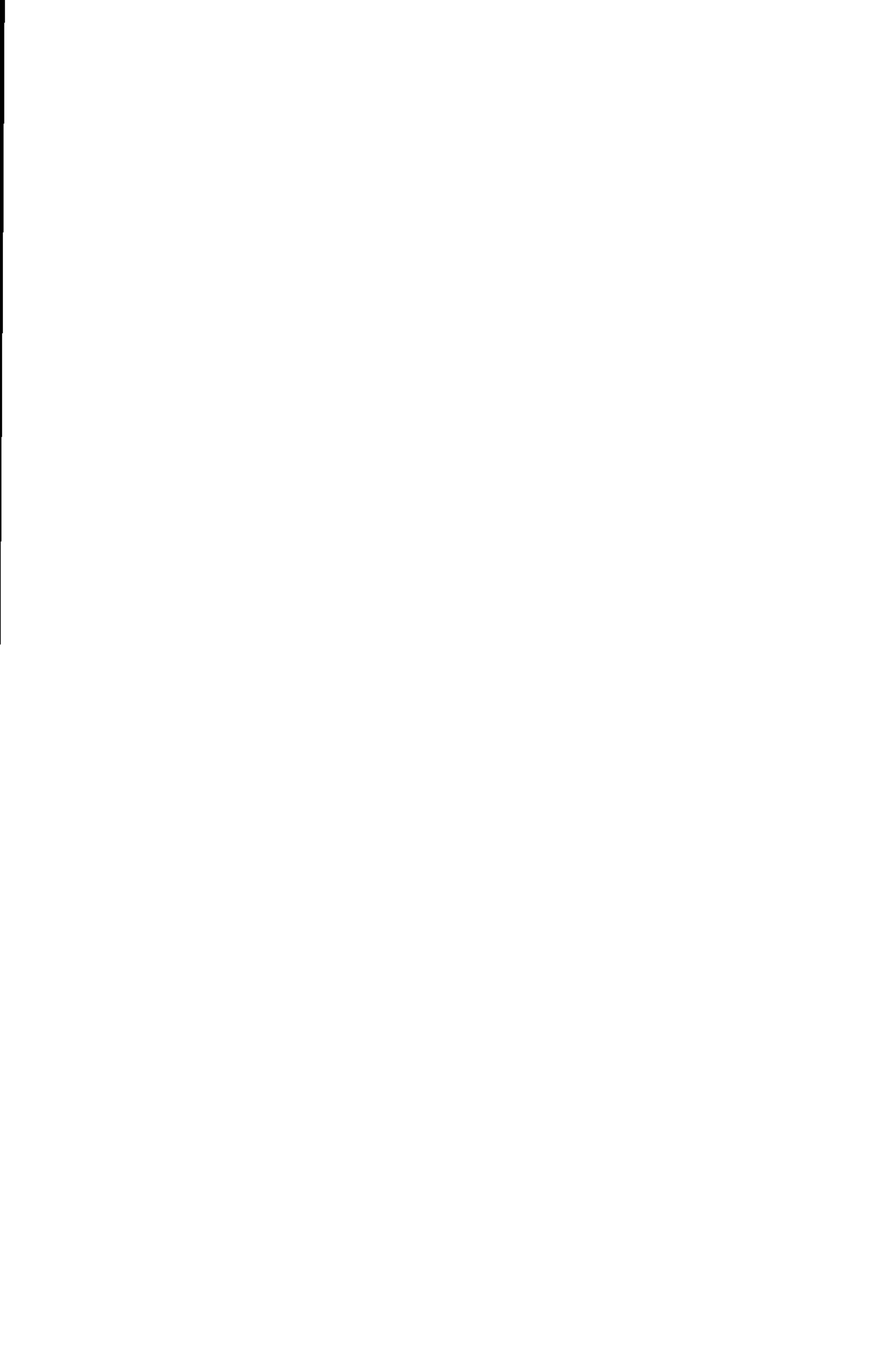
Se reconoce a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante folio 97 a 99, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

2016-02-18

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy <u>19 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GUSTAVO ALBERTO VARELA CASTAÑO.

Demandado: CASUR.

Rad: 150013333003201500067-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B1-6**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería al abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 55.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de CASUR, visible a folio 68, por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

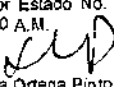
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 7 de hoy 19 de
enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARIO TOLOZA GARAVITO.

Demandado: CREMIL.

Rad: 150013333003201500074-00

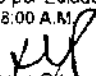
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-4**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería al abogado DANIEL DARIO ESCALANTE CHARRY como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

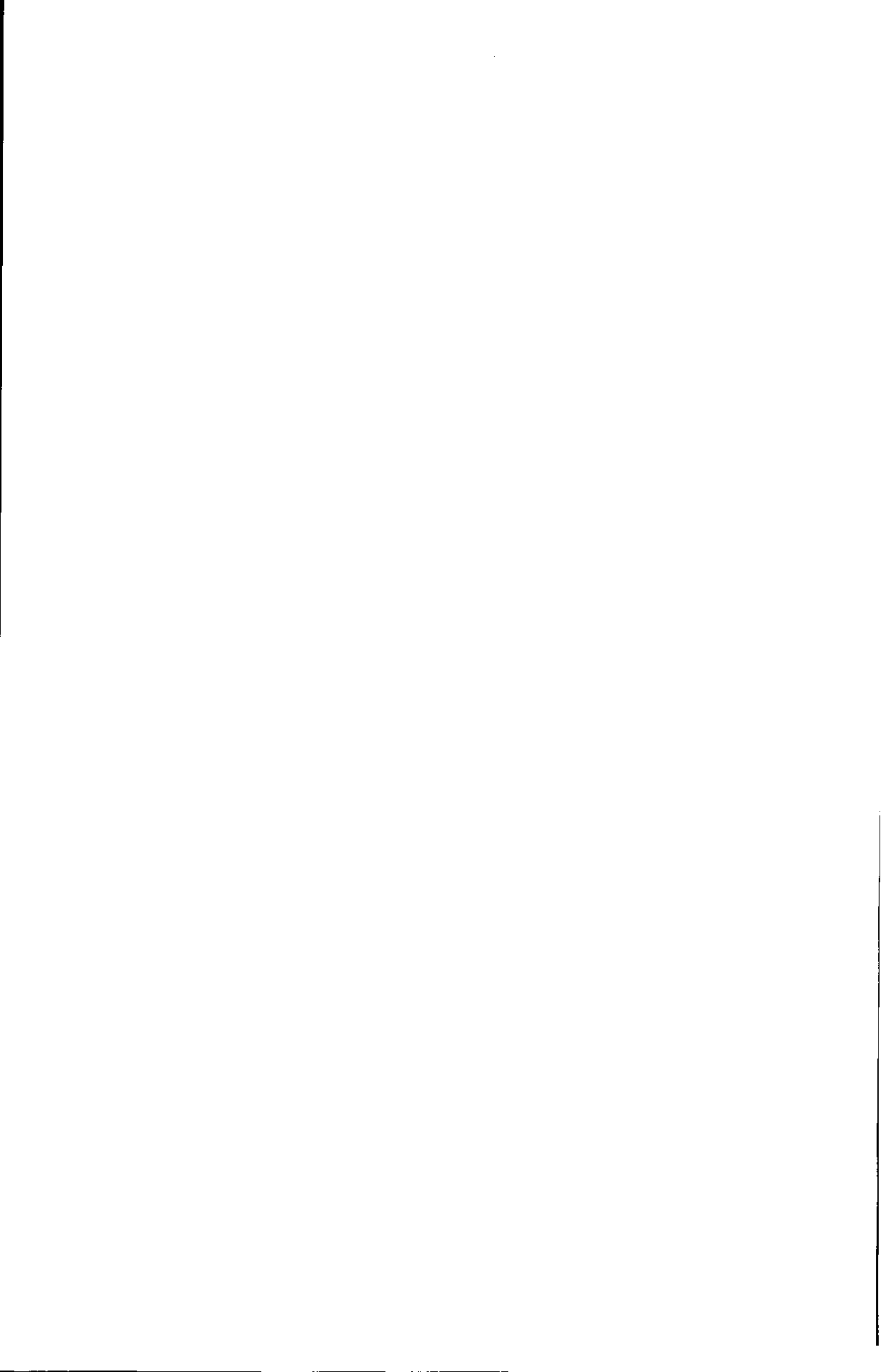

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>19 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximcha Ortega Pinto Secretaria</p>

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial

ACCIONANTE: María Lilia Mera Muñoz

ACCIONADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00085-00

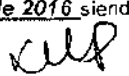
ASUNTO: Copias.

Frente a la solicitud de copia autentica de la aprobación del acuerdo conciliatorio en constancia de notificación y ejecutoria, así como de la certificación donde consta el actual apoderado del proceso, visible a folio 70, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 28 artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa de la solicitante copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, hágase la anotación de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo y expídase la constancia de ejecutoria de las mismas previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte. para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

recezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy <u>19 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICACIÓN: 150013333003 2015 00148 00.
TEMA: Cancela audiencia reconstrucción de expediente y remite por competencia el expediente al circuito judicial de Sogamoso.

En auto de 4 de febrero de 2016 (fl. 20 del cuaderno reconstruido), se fijó el 22 de febrero de 2016 como fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia, ante la pérdida de éste del inventario del Despacho, sin embargo, mediante oficio No. AO-0020 EXPEDIENTE No. 150013333003201514800 (fl. 48 cuaderno principal), suscrito por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, se remitió un cuaderno con 46 folios, correspondiente al cuaderno principal extraviado dentro del proceso de la referencia, el cual fue encontrado dentro del expediente No. 15238333975220150027500.

Así las cosas, advierte el Despacho que no hay lugar a realizar la audiencia fijada para el 22 de febrero de 2016, con la finalidad de reconstruir el expediente de la referencia, en vista de que apareció el cuaderno principal.

De otro lado, la sentencia base de la ejecución fue proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (fls. 12 a 31).

Si bien, ya no existe el circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo, por virtud del Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por el cual “se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, correspondería la competencia al circuito judicial administrativo de Duitama (reparto), quien asumió la jurisdicción que

inicialmente fuera asignada al circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo; no obstante lo anterior, por el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Administrativo de Duitama.

Así las cosas, la jurisdicción del municipio de Sogamoso que antes era ejercida por el circuito judicial administrativo de Duitama, se trasladó al nuevo Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. En otro análisis, para la fecha en que se dio la sentencia base de la ejecución, la demandante, hoy ejecutante, prestó o prestaba sus servicios en el municipio de Sogamoso, siendo el objeto de la demanda un asunto de naturaleza laboral correspondería el conocimiento del proceso principal al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto) y en consecuencia, la ejecución de la sentencia también, por la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE


1. Cancelar la audiencia fijada para el 22 de febrero de 2016, con la finalidad de reconstruir el expediente.
2. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
3. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso (reparto).
4. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
5. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>7</u> de hoy <u>19 de febrero de 2016</u> siendo las 8.00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.
RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00199-00
TEMA: Inadmite la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la demanda de Reparación Directa, que por medio de apoderado judicial interpuso el señor JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

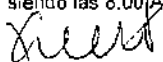
El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, que exige como anexo de la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que se demanda cuando se tiene la representación de otra persona, puesto que en el presente asunto el poder conferido al apoderado no contempló que se demandara al Departamento de Boyacá; sin embargo, dicha entidad está designada como parte demandada en el libelo introductorio, por lo que el Poder es insuficiente.

De otra parte, por reunir los requisitos para el efecto, se reconoce personería al abogado JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido, visto a folio 1 del Cuaderno 1.

... CUMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> ce hoy <u>19 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple.

DEMANDANTE: Danny Alberto Barajas Yáñez.

DEMANDADO: Municipio de Jenesano.

RADICADO: 150013333003201500201-00

ASUNTO: Decide solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1.- La medida cautelar.

La parte actora solicitó en el escrito de la demanda la siguiente medida cautelar: *"(...) la suspensión provisional de la Resolución de Junta Directiva No. 13 del Concejo Municipal del Municipio de Jenesano, Boyacá, por la cual se convoca al Concurso Público y abierto de méritos del Personero del Municipio de Jenesano."* (fl. 17 del cuaderno de la medida cautelar).

Como sustento de la solicitud invocó los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo – CPACA, y destacó que el artículo 231 ibídem establece que la medida cautelar procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que consideró se encuentra acreditado en la demanda.

Señaló que el acto administrativo objeto de la medida, viola los derechos fundamentales a la igualdad, la oportunidad y el acceso al concurso de méritos, ya que el Concejo interpretó en forma inadecuada los principios señalados en la Sentencia C-105 de 2013; asimismo, trasgrede los estándares fijados por el departamento Administrativo de la Función Pública que conllevan la transparencia del proceso.

Específicamente sostuvo que el acto administrativo crea barreras de acceso a los participantes al adoptar medidas como la exigencia de certificados de homologación de títulos extranjeros, cuando el Decreto 1785 de 2014 establece que no se deben exigir y establece el tiempo de dos años para su presentación desde la posesión.

Del texto de la demanda se extrae el cargo consistente en que el acto demandado viola el parágrafo del artículo 3 del Decreto 2485 de 2014 en la medida que la convocatoria no se realizó con mínimo diez días antes del inicio de las inscripciones, adicionalmente, que vulnera la Guía del DAFP al señalar que la prueba de conocimientos y de la de competencias se realizarían el mismo día, puesto que la Guía y el Decreto establecen que la de conocimientos es eliminatoria, y en consecuencia no se podría practicar la segunda sino hasta cuando se conozca el resultado de la primera.

Finalmente, planteó como justificación de la medida cautelar solicitada que si no se suspende el acto señalado, estarían en riesgo los derechos de los concursantes y el nombramiento del ganador del concurso de méritos.

2.- Sobre la oposición a la medida

En Auto de 14 de enero de 2016, se dispuso corres traslado de la solicitud de medida cautelar al ente demandado (fls. 61 a 62), el que por intermedio de apoderado legalmente constituido, se pronunció sobre tal pedimento, dentro de la oportunidad allí establecida (fls. 63 a 65), en los términos que a continuación se resumen.

En primer lugar, señaló que el Municipio de Jenesano no tiene legitimación por pasiva, pues consideró que la competencia para realizar el concurso de méritos para elegir el personero recae en el Concejo Municipal; en segundo lugar, sostuvo que no es dable la demanda del acto aludido por el Accionante, en la medida que las Resoluciones 013 y 014 de 2015 ya surtieron los efectos jurídicos, dado que el concurso se realizó agotando todas sus etapas, feneció y no hay efectos jurídicos por hechos superados en el tiempo; asimismo, indicó que dicho concurso fue asesorado y acompañado por la ESAP, entidad que conforme a las Directivas

conjuntas de la Contraloría y la Procuraduría serían las entidades idóneas para adelantar tales concursos.

Finalmente, consideró que en la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, se hacen afirmaciones subjetivas que se deberán probar, y reitera que el acto cuya suspensión se pretende ya cumplió con su finalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el Juez decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem, dispuso que las medidas cautelares a adoptar pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda, entre ellas incluyó en el numeral 3º la de *"Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*. A su turno el artículo 231 tiene previsto en el inciso primero:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Resalta el Juzgado)

De otro lado, en relación con la adopción de medidas cautelares de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

"Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los

cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración.

(...)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

i) Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;

ii) Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y

iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar¹.

(...)

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

(...)

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.²

De conformidad con la jurisprudencia citada, en el presente asunto se solicita la adopción de una medida cautelar suspensiva o negativa, de un acto administrativo, en razón de los efectos que aquel pueda generar a futuro en caso de no adoptarse.

Bajo estos lineamientos, advierte el Despacho que la suspensión provisional de la Resolución de Junta Directiva No. 13 del Concejo Municipal de Jenesano, es improcedente pues no se reúnen los requisitos definidos en el artículo 231 del CPACA, para que se conceda la medida cautelar de suspensión de un acto acusado, ya que si bien contiene una discordancia en el tiempo a transcurrir, según el cronograma allí establecido, entre la convocatoria al concurso público de méritos

¹ *Ibid.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), en el proceso radicado con el número 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), con ponencia de la H. Consejera Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RDDRÍGUEZ.

para proveer el cargo de Personero, y el inicio de la fase de inscripciones, en relación con el término definido para esa fase en el Parágrafo del Artículo 3º del Decreto 2485 de 2014, no hay evidencia que dicha circunstancia hubiera desconocido el objetivo de la fase de convocatoria, que no es otro que la publicidad para que el mayor número de personas interesadas pudieran acceder al concurso; asimismo, el apoderado del municipio señaló que la convocatoria realizada mediante el acto acusado fue reglamentada por medio de la Resolución 014 de 2015, con lo cual tampoco hay certeza de que dicha falencia no se hubiera subsanado.

En relación con la confrontación del acto acusado respecto de la guía emitida por el DAFP para el efecto, la misma corresponde a una guía y no a una norma de obligatorio cumplimiento, por lo que el hecho de apartarse de su contenido, no tiene la capacidad de invalidar el acto acusado.

En lo referente a la exigencia de homologación de títulos obtenidos en el exterior, no se observa vulneración alguna, pues la norma se refiere a cuando el título es requisito para el ejercicio del cargo, y en el acto acusado se exige para puntuar y no como un requisito habilitante.

Finalmente, de la confrontación del acto administrativo con las demás normas superiores invocadas no se observa que se hayan vulnerado, o al menos no existen los elementos suficientes para predicar su vulneración.

Adicionalmente, los argumentos que encierran el concepto de violación, no resultan de la simple confrontación de los textos pues a él concurren aspectos fácticos y jurisprudenciales que requieren de un análisis mayor con fundamento en las pruebas que se arrimen al proceso, pues hasta el momento la única prueba allegada es el acto acusado, y la Guía del DAFP.

En conclusión, de la simple confrontación del acto, cuya suspensión provisional de sus efectos solicitó la parte demandante, con las normas invocadas como violadas, no se evidencia su trasgresión directa, y por el contrario, concurre en aquel el principio de "*fumus bonis iuris*", o apariencia de buen derecho, pues contiene aspectos de razonabilidad para convocar al concurso de méritos para proveer el

cargo de Personero del Municipio de Jenesano, consultando parámetros de transparencia y estableciendo factores de evaluación concordantes con la normatividad vigente, y por ende no se configura el principio "*periculum in mora*", es decir la urgencia de la medida cautelar.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho.

RESUELVE:

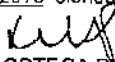
Primero: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución de Junta Directiva No. 13 del Concejo Municipal de Jenesano por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se reconoce personería al abogado FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ, como apoderado del Municipio de Jenesano, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 85 del cuaderno principal.

Tercero: Se restablecen los términos definidos para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dado que corren en forma independiente al trámite cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy <u>19 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)


MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Carlos Julio Carranza Cárdenas.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-
RADICADO: 150013333003 2015 00211 00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:


1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171, 201 y 205 del CPACA.
3. Se fija la suma doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Carlos Humberto García Arévalo como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1 y reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUTRAGO CARO
JUEZ

cabr

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No. 1 de hoy <u>19 de febrero de 2016</u> siendo las 8.00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ANGÉLICA MARÍA MEJÍA GALLEGO.
CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
RADICACIÓN: 150013333003 2015 00214 00
ASUNTO: Imprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro.

CUESTION PREVIA

Revisado el expediente, se observa que a folio 19 obra la Hoja de Servicios No. 7164424, correspondiente al IT LÓPEZ JAIRO HERNANDO (q.e.p.d.), donde se indica que la última unidad fue "DEBOY", es decir el Departamento de Policía Boyacá, cuya sede se encuentra en Tunja; sin embargo, no se establece el municipio donde efectivamente prestó sus servicios, pudiendo ser alguno que no corresponda a este circuito; no obstante, obra a folios 27 a 30 ésta el auto que improbo una conciliación anterior entre las partes y por los mismo hechos, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que éste circuito seguirá conociendo del asunto, salvo que se allegue prueba en contrario.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 17 de abril de 2015, ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 67 a 70).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto (fl. 3), la señora ANGÉLICA MARÍA MEJÍA GALLEGO, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto) en la ciudad de Bogotá (fls. 4 a 13), con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, para llegar a un acuerdo conciliatorio en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la pensión por muerte, de la que es beneficiaria, con el índice de precios al consumidor, en adelante IPC, para los años 1999 a 2015, debidamente indexados.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que se encuentra percibiendo el 100% de la PENSIÓN POST MORTEM (sic) del fallecido IT JAIRO HERNANDO LÓPEZ (q.e.p.d.), desde el 14 de agosto de 2000 mediante Resolución No. 01264.

Que el 27 de agosto de 2010, radicado No. 149270 (fl. 16), realizó petición ante CASUR, con el fin de solicitar la reliquidación de la pensión por muerte desde el año 1999 en adelante aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional en aplicación del principio de oscilación y el IPC, la que fue resuelta mediante el Oficio No. 23572 ARPRES-GRUPE del 26 de octubre de 2010 (fl. 17 a 18), negando el reconocimiento solicitado.

Que en anterior oportunidad, ya había intentado la aprobación de un acuerdo conciliatorio entre las mismas partes y por los mismos hechos, el cual fue improbadado por el Juzgado Octavo Oral del Circuito de Tunja.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de abril de 2015 (fl. 31), y repartida a la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá (fl. 32) mediante agencia especial ordenada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa. Mediante auto No. 110 el Despacho admitió la conciliación, de la que se realizó la audiencia correspondiente el 27 de agosto de 2015, con la concurrencia de las partes, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (fls. 67 a 70).

El Procurador 84 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo en lo Contencioso, Sección Segunda de Bogotá (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 71), correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Despacho que mediante auto de 9 de noviembre de 2015 (fl. 74 a 75) ordenó enviarla por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto), siendo repartida a éste Juzgado el 16 de diciembre de 2015 (fl. 80).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno (sic) en materia de reconocimiento por la vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

(...)

En decisión tomada del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en la agenda No. 024 de 8 de julio de 2015, discriminando los siguientes valores:

- 1. Valor capital al 100% \$20.180.816,74*
 - 2. Valor indexado a conciliar por el 75% \$2.327.591,89*
- Total a pagar \$ 22.508.408,63*

Reajustando su asignación de retiro (sic) en un valor de \$ 203.086,89 quedando la asignación de retiro reajustada para un futuro en \$ 2.670.854,54 ya que su pensión actual es de \$ 2.467.767,65 allego (sic) certificación en 2 folios y liquidación en 5 folios." (fls. 68 a 69).

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada de la convocante, quien la aceptó si reparo (fl. 69).

A su turno, el Procurador 84 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo en lo Contencioso, Sección Segunda, de Bogotá (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 71).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,

sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

2.1.- Origen del derecho reclamado.

El Subdirector General de la Policía Nacional profirió la Resolución No. 01264 de 14 de agosto de 2000 (fls. 21 a 23), mediante la cual reconoció pensión por muerte e indemnización a los beneficiarios del IT (F) LÓPEZ JAIRO HERNANDO (q.e.p.d.); en su parte considerativa, señaló que a reclamar los derechos causados por el

fallecido se presentaron Angélica María Mejía Gallego, en calidad de cónyuge, y Jhon Jairo López Mejía, como hijo. De igual forma, en su parte resolutive ordenó reconocer y pagar **en las proporciones de ley** una pensión por muerte a partir del 16 de mayo de 2000 en cuantía de \$1.108.067,69 a los beneficiarios del IT (F) LÓPEZ JAIRO HERNANDO (q.e.p.d.), Angélica María Mejía Gallego, en calidad de cónyuge, y Jhon Jairo López Mejía, como hijo. Cabe aclarar, que de éste acto administrativo se desprende el derecho reclamado en el asunto.

Ahora bien, el Decreto 1091 de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995."*, es la norma que rige la prestación social, es decir, la pensión por muerte en actos especiales del servicio, el tenor literal de la norma es el siguiente:

"Artículo 70. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio."
(Resalto fuera de texto)

La misma norma en comento, en su artículo 76 contempla el **orden y la proporción de las asignaciones de retiro o pensión**, de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así:

"Artículo 76. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:

a) La mitad al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley; (...). (Resalto fuera de texto).

Visto lo anterior, destaca para el Despacho, que la señora Angélica María Mejía Gallego, no es la beneficiaria al 100% de la prestación social reclamada, tal como lo indicó en la solicitud de conciliación (hecho No. 2), pues en la Resolución No. 01264 de 14 de agosto de 2000 (fls. 21 a 23) se reconoce a dos beneficiarios de la misma; a ella, como cónyuge a quien le corresponde la mitad o el 50% de la prestación; y a los hijos del causante, la otra mitad o el 50% restante, que para el caso, corresponde a Jhon Jairo López Mejía, como único hijo que se presentó a la reclamación.

Por otro lado, en la Resolución No. 01264 de 14 de agosto de 2000 (fls. 21 a 23), se estableció que la fecha de nacimiento de Jhon Jairo López Mejía, hijo del causante, corresponde al 10 de mayo de 2000 (fl. 22), lo cual indica que a la fecha sigue siendo beneficiario de la pensión, en razón a su minoría de edad; salvo, que se demuestre situación en contrario, aspecto que se echa de menos en la solicitud de conciliación. Así mismo, la Constitución Política de 1991 dispone en su artículo 44 la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás, aspecto que no puede dejar pasar por alto el Despacho, pues en garantía de los derechos que radican en el menor, hay que decir, que no se encuentra debidamente representado, o mejor, ni siquiera mencionado.

Así las cosas, para el asunto, es evidente la ausencia de uno de los litisconsortes necesarios¹, es decir, de Jhon Jairo López Mejía, ya que en un eventual proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en reproche del acto administrativo proferido por la entidad convocada, por la naturaleza del asunto (pensión de sobrevivientes) y por disposición legal (artículo 76 del Decreto 1091 de 1995), habría que resolverse la situación de manera uniforme, imposibilitando una decisión de fondo sin la comparecencia de los dos beneficiarios de la prestación derivada del causante IT (F) LÓPEZ JAIRO HERNANDO (q.e.p.d.).

Precisamente, frente a la figura del litisconsorcio necesario, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha seguido la siguiente tesis:

¹ Artículo 61 del Código General del Proceso.

"(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...)"²

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Hernández Enríquez, radicado interno No. 21. 305, en auto de 13 de diciembre de 2001, mediante el cual confirmó la decisión proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 19 de junio de 2001, en la cual no se aprobó una conciliación prejudicial, determinó:

"...la forma más eficaz de precaver un litigio es procurar que el acuerdo conciliatorio sea suscrito por quienes deben concurrir como litisconsortes necesarios, en la calidad de demandantes o demandados, en un eventual proceso judicial.

Como lo ha manifestado la Sala, en la conciliación los requerimientos son aún más exigentes que los de un proceso judicial. Al tratarse de una alternativa para la solución expedita de los conflictos de carácter económico, el acuerdo conciliatorio debe ser lo suficientemente claro de modo tal que justifique la decisión de las partes de evitar una contienda judicial." (Resalto fuera de texto).

Además, se debe indicar, que aunque es posible conciliar un asunto de manera parcial, tanto en la solicitud de convocatoria, como en el acuerdo llegado por las partes ante el conciliador, manifestaron conciliar la totalidad del asunto, obviando el derecho del cual es beneficiario el menor Jhon Jairo López Mejía, situación que no resulta conforme a derecho tal como se explicó, en consecuencia, deviene en la improbación del acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora Angélica María Mejía Gallego y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de 27 de agosto de 2015, ante la Procuraduría 84 Judicial 1 para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá.

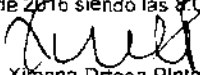
² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 23 de febrero de 2012. C.P. Dra. Ruth Stefa Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058-01(20810).

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 7 de hoy 19 de febrero de 2016 siendo las 8:07 A.M.</p> <p> Ximena Ditega Pinto Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Motavita.

DEMANDADO: Orlando Suárez Quintero

RADICACIÓN: 150013333008 2015 00162 00

ASUNTO:

Mediante apoderado judicial, el Municipio de Motavita presentó demanda ordinaria dentro del medio de control de repetición, contra el señor Orlando Suárez Quintero, por el pago de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el 16 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de noviembre de 2014, en el radicado número 2008-0132, condena que ascendió a \$141.499.064 pesos.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de éste Circuito Judicial (fl. 58), el cual, mediante Auto de 15 de octubre de 2015 (fl. 60), consideró que carecía de competencia para conocerlo, pues correspondía a éste Juzgado. Como fundamento de lo anterior, referenció el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, para decir que el conocimiento de la acción de repetición es del juez ante el que se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, y en este caso fue el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

CONSIDERACIONES:

Como lo ha venido sosteniendo de manera reiterada el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá¹, cuando se presenta un conflicto negativo de competencia entre Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, dentro del medio

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena de Oralidad, auto de 30 de julio de 2015. Conflicto Negativo de Competencias. Medio de control: Repetición. Exp. 2015-00354-00, M.P. Fabio Iván Afanador García.

de control de repetición, suscitado por la regla de competencia establecida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, en contraste, con lo dispuesto sobre la misma materia en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se entiende, que sobre la Ley 678 de 2001, en lo que respecta a la norma de competencia fijada en su artículo 7º, operó la derogatoria tácita.

En el mismo pronunciamiento hecho por el Tribunal², se hizo referencia a otra providencia de similares contornos, en cuya ocasión se expresó lo siguiente:

*“Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló el tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente”.*³

Más adelante, la providencia en cita, anota categóricamente que el factor de competencia por conexidad para determinar el Juez competente para el medio de control de repetición consagrado en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, ha quedado abolido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a pesar de tratarse de una regulación posterior y general, advierte, que si hubiese sido la intención del legislador mantener el factor de competencia por conexidad para el medio de control de repetición, lo hubiera dejado de manera explícita en la nueva norma, previsión que si se hizo en materia de los procesos ejecutivos.

Aclara la providencia citada inicialmente, que la posición del Tribunal ha permanecido inalterada, en consecuencia, se constituye en una decisión reiterada, que además concuerda con la adoptada por el **H. Consejo de Estado que en Auto proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, el 5 de mayo de 2014 en el proceso radicado bajo el número 50001-33-33-007-2013-00187-01 (48597), con ponencia del Consejero Dr. Jaime**

² Ibidem.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena de Oralidad, auto de 20 de agosto de 2013. Conflicto Negativo de Competencias. Medio de control: Repetición. Exp. 2015-00585-00, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Orlando Santofimio Gamboa, señaló que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general, y que allí se reguló el tema procesal de la competencia para el medio de control de repetición, también es cierto que dicha norma es posterior a la Ley 678 de 2001, por tanto, se debe entender que la competencia prevista en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Siendo así las cosas, resta decir, que la competencia dentro del asunto corresponde al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito, a quien en principio le fue asignado por la oficina de reparto, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se

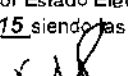
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>19 de febrero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

